

Montevideo, 28 de agosto de 2009

Dictamen N° 9

Exp. N° 2009/030

Ref. Solicitud de información relativa al carácter público de determinada documentación en poder de la I.M.M. y las vías correctas para su obtención.

**VISTO:**

La consulta formulada por el Sr. Marcelo Caffera ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, acerca de si la información que detalla es pública y si es factible que pueda obtenerla, amparado en la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública, de 17 de octubre de 2008 .

**RESULTANDO:**

I) Que el objeto de la consulta refiere a los datos que las plantas industriales sitas en Montevideo deben entregar cuatrimestralmente a la Unidad de Efluentes Industriales de la Intendencia Municipal de Montevideo.

II) Que se expide informe jurídico (fs. 24-25), solicitando en carácter de complementariedad, se eleve el expediente en consulta a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) para que se pronuncie desde el punto de vista de la protección de datos personales acerca de: "a) si los reseñados datos pueden entenderse incluidos en la referencia efectuada; b) si la disociación de la información es un elemento factible a ser informado al consultante a los efectos de obtener al menos esta información de parte de la requerida" (fs. 26-27).

III) Remitido el expediente a la URCDP, se emite informe (fs. 29-30), elevándose al Consejo Ejecutivo de la Unidad, el 10 de agosto de 2009 (fs. 30 vto.).

**CONSIDERANDO:**

I) Que el punto objeto de consulta refiere concretamente a la información sobre el número de empleados que trabajan en cada turno en forma mensual y el total de productos confeccionados al mes por las empresas.

II) Que no toda información personal en poder de un Organismo Público puede ser cedida por el solo hecho de estar incorporada en un registro público. El artículo 8° de la Ley N° 18.381 prevé entre las excepciones a la información pública, las definidas como secretas por la Ley y las que se definan como reservada o confidencial, (artículos 9° y 10). El artículo 10 establece que se considera información confidencial, entre otras, aquella que "refiera al patrimonio de la persona, comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o

COPIA DEL ORIGINAL  
QUE SE ENTREGA A LA VISTA

jurídica que pudiera ser útil para un competidor (literales A) y B) del numeral I); y "Los datos personales que requieran previo consentimiento informado" (numeral II).

III) Que una vez analizadas las disposiciones que regulan el derecho de acceso y sus excepciones, resulta oportuno aludir a las disposiciones de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data (en adelante LPDP), de 11 de agosto de 2008.

La transmisión de información a que refiere la consulta supone una comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 4° literal B) de la LPDP como "toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos". El artículo 17 de la LPDP que regula los derechos referentes a la comunicación de datos, establece que "Los datos personales objeto de tratamiento solo podrán ser comunicados para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo". Es decir que se requieren ambos requisitos conjuntamente: el interés legítimo del emisor y del destinatario y el previo consentimiento del titular de los datos, respetándose el principio de finalidad, de manera que los datos que fueron recabados para un fin no sean destinados para otro.

El artículo 17 dispone que el previo consentimiento no será necesario cuando: lo disponga una ley de interés general; en los supuestos del artículo 9° de la Ley; cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario por razones de salud e higiene públicas, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados; se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables.

A su vez, el artículo 9° prevé que no será necesario el previo consentimiento cuando: los datos provengan de fuentes públicas de información; se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento. En el caso de personas jurídicas, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma.

IV) Que la información que se solicita en tanto refiere al número de empleados que trabajan en cada turno en forma mensual y al total de productos confeccionados al mes por las empresas, no resulta abarcada por las excepciones que contempla el artículo 9° al que se remite el artículo 17 de la LPDP. En consecuencia, esta información, puede ser comunicada con el previo consentimiento informado del titular de los datos y mediante la acreditación de un interés legítimo que demuestre la necesidad de acceder a dicha información, respetándose los principios consagrados en la LPDP, esencialmente los de finalidad, seguridad y reserva (artículos 8°, 10 y 11).

No obstante, podrá brindarse la información que se solicita sin sujetarse a los requerimientos antedichos, siempre que se aplique un procedimiento de

disc  
Adv  
es c  
dete

ATE

DIC

ES COPIA DEL ORIGINAL  
QUE SE ENTREGA A LA VISTA

disociación, de manera que los titulares de los datos no puedan ser determinables. Adviértase que las disposiciones de la LPDP resultan aplicables a los datos personales, es decir a aquella "información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables". (artículo 4°, literal D)

**ATENCIÓN:** A lo expuesto y a lo previsto por las disposiciones legales citadas,

**LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE DATOS PERSONALES**

**DICTAMINA:**

- 1) *Expedirse en el sentido plasmado en el Considerando IV) de la parte expositiva de la presente resolución.*
- 2) *Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.*



A/P Federico Monteverde  
Consejo Ejecutivo  
URCDP

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE SE TIENE A LA VISTA